



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00516-00
EJECUTANTE: JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY
EJECUTADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y
 CLAVIJO
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY**, contra la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**.

ANTECEDENTES.

El señor **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 14 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, respecto de la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2685 de 2008 y la Resolución No. 186 de 2010.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de veinticuatro millones novecientos dieciséis mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$24.916.635); suma resultante de la liquidación unilateral realizada mediante resolución No. 186 de 2010.

Así mismo, requiere el pago de los intereses comerciales liquidados a la tasa del 20.54%, desde agosto de 2010 fecha en que se suscribió la obligación y hasta el 21 de diciembre de 2011 y los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Ahora bien, frente a los hechos de la demanda expone la parte actora que suscribió con la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO el contrato No. 2685 de 2008, cuyo objeto era la contratación de servicios para el cobro de cartera de sesenta (60) a trescientos sesenta (360) días, el cobro de los intereses de mora, depuración de cartera, cobro persuasivo y cobro por jurisdicción coactiva.



Afirma que la remuneración del contratista se fijó por parte de la ejecutada, según la cláusula quinta del contrato No. 2685 en 5% de lo efectivamente recaudado.

Sostiene que el presupuesto del contrato se imputo al rubro 351020301 facturación y cartera, según disponibilidad No. 0725 del 19 de agosto de 2008.

Arguye el ejecutante que presentó ante la entidad la documentación necesaria para cobrar sus acreencias, sin embargo, ante el desorden administrativo la E.S.E. Moreno y Clavijo perdió la documentación.

Manifiesta que el contrato fue liquidado unilateralmente mediante la resolución No. 186 de agosto de 2010; así mismo, indica que la ejecutada reconoció la suma de \$24.916.635, sin que la misma se hubiese consignado, o la entidad indicara el procedimiento para obtener el pago de la obligación.

Expone que ante la intervención de la entidad ejecutada, le era imposible iniciar el cobro ejecutivo, razón por la cual, el 21 de diciembre de 2011 solicitó ante la E.S.E. Moreno y Clavijo el pago de los honorarios, sin embargo, el 3 de enero de 2012 la ejecutada contesto el requerimiento, señalando que no reconocería valores diferentes a los plasmados en la resolución, por cuanto no se había demostrado con soportes documentales el cumplimiento del contrato No. 2685 de 2008, siendo renuente en el pago de la suma de dinero que la misma entidad reconoció.

Añade que la Superintendencia de Salud intervino a la E.S.E. Moreno y Clavijo mediante resolución No. 000667 del 28 de mayo de 2009, prorrogándose la posesión a través de la resolución No. 0159 del 28 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Frente al proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00516-00
 Demandante: José Ramón González Rey
 Demandado: E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo
 Ejecutivo

"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."¹

Ahora bien, existen algunos eventos en los cuales el título ejecutivo es complejo, es decir que está integrado por varios documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, **por ejemplo en los que el juez avizora el contrato, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en el contrato a efectos de realizarse el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de librar el mismo.

Ahora bien, cuando la acción interpuesta fundamentada en un título que no colma las exigencias de Ley (requisitos sustanciales) no le permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que los corrija.

Todo porque el mandamiento ejecutivo aunque parece asimilarse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, le es distinto, pues como lo expresa el profesor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO², el mandamiento ejecutivo *"equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con atino el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo."*

Por lo anterior, si el juez de la ejecución no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

² MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el señor **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY**, actuando mediante apoderado judicial demanda a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, para solicitar el pago de **\$24.916.635** que le adeuda como consecuencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2685 de 2008 y específicamente la suma pasmada en la Resolución No. 186 del 30 de agosto de 2010.

El objeto del referido contrato era la *"contratación de servicios para el cobro de cartera de sesenta (60) a trescientos sesenta (360) días, el cobro de los intereses de mora, depuración de cartera, cobro persuasivo y cobro por jurisdicción coactiva"*.

De modo que de acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye necesariamente el contrato de prestación de servicios profesionales, igualmente los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato como el acta de inicio, certificación de cumplimiento y acta de liquidación, sin embargo, dichos documentos no fueron aportados exceptuando el contrato y la Resolución No. 186 de 2010 que hace las veces de acta de liquidación unilateral del contrato.

A partir de estos razonamientos se concluye entonces, que el título base de recaudo no colma los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que se requiere para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto los documentos aportados no son suficientes para constituir el mismo; en virtud de lo anterior, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento frente a la posesión de la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el consecuente estudio de la caducidad, pues como ya se anunció, los documentos presentados no cumplen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY**, contra la

E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.575 y Tarjeta Profesional No. 84.056 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a el conferido visible a folio 207 del cuaderno principal.

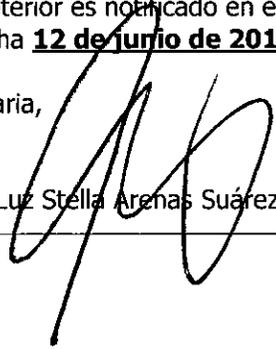
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **61** de fecha **12 de junio de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR